



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

PRIMERA SECCIÓN

**CASO DE REHBOCK v. ESLOVENIA**

*(Aplicación 29462/95)*

SENTENCIA

STRASBOURG

28 de noviembre 2000

*This translation is the sole responsibility of the translator. Se puede copiar y usar la traducción mencionando al traductor, Invictus Legal Services Ltd.*

*Para mas información: [invictus2012@icloud.com](mailto:invictus2012@icloud.com)*

En el caso de Rehbock v. Eslovenia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), en la Sala compuesta por:

Señora E. Palm, Presidente,

Sr L. Ferrari Bravo,  
Sr Gaukur Jörundsson,  
Sr R. Türmen,  
Sr B. Zupančič,  
Sr T. PANTIRU,  
Sr R. Maruste, jueces,

y el Sr. M. O'Boyle, secretario de sección,

Después de haber deliberado en privado el 16 de mayo y el 7 de noviembre de 2000,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

#### PROCEDIMIENTO

- 1 El caso fue remitido al Tribunal de conformidad con las disposiciones aplicables antes de la entrada en vigor del Protocolo núm 11 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 11 de septiembre de 1999 (artículo 5 § 4 del Protocolo n° 11 y anterior artículo 48 del Convenio).
- 2 El caso se originó en una aplicación (n° 29462/95) contra la República de Eslovenia presentada con arreglo al antiguo artículo 25 del convenio por un ciudadano alemán, el Sr. Ernst Rehbock ("el solicitante"), el 17 de septiembre de 1995.
- 3 El solicitante alegó, en particular, de que había sido sometido a un trato incompatible con el artículo 3 del Convenio, que no había sido capaz de iniciar el proceso por el cual la legalidad de su detención podría pronunciarse en breve como exige el artículo 5 § 4 de el Convenio, que su derecho a la indemnización garantizada por el artículo 5 § 5 de el Convenio no se había respetado y que se había interferido con su correspondencia la violación del artículo 8 del Convenio.

- 4 La solicitud se declaró parcialmente admisible por la Comisión el 20 de mayo de 1998.  
En su decisión sobre la admisibilidad, la Comisión observó que el Gobierno esloveno ("el Gobierno") no había hecho comentarios sobre el cumplimiento del solicitante con el requisito del agotamiento de los recursos internos previsto en el antiguo artículo 26 del Convenio.  
Por ello, la Comisión consideró que las partes pertinentes de la aplicación no pueden ser rechazadas por no haberse agotado los recursos internos.
- 5 En su informe de 23 de abril de 1999 (antiguo artículo 31 de el Convenio) [Nota del Registro: El informe se puede obtener del Registro.], la Comisión expresó la opinión de que se había producido una violación de los artículos 3, 5 §§ 4 y 5, y del artículo 8 del Convenio (en cuanto a la investigación de la correspondencia del demandante con la Comisión).  
La Comisión consideró, además, que no había habido violación del artículo 8 de el Convenio en cuanto a la intervención de la correspondencia de la parte demandante.
- 6 Al demandante le ha sido concedido asistencia jurídica.
- 7 El 20 de septiembre de 1999 un panel de la Gran Sala determinó que el caso debe ser decidido por una Cámara constituida en una de las secciones de la Corte (artículo 5 § 4 del Protocolo n° 11 tomado junto con las Reglas 100 § 1 y 24 § 6 del Reglamento del Tribunal).  
Posteriormente, la demanda fue asignada a la Sección Primera (artículo 52 § 1 del Reglamento del Tribunal).  
Dentro de esa sección, la Sala que consideraría el caso (artículo 27 § 1 del Convenio) se constituyó conforme a lo dispuesto en la Regla 26 § 1.
- 8 El solicitante y el Gobierno presentaron una memoria.
- 9 Los debates se desarrollaron en público en el Human Rights Building, Estrasburgo, el 16 de mayo de 2000 (artículo 59 § 2).

Comparecieron ante el Tribunal:

(a) para el Gobierno Sr L. BEMBIČ, Fiscal General del Estado,  
Agente,  
Señora M. REMIC, Abogado del Estado,  
Co-Agente,  
Señora M. Smit, Adjunto al Representante Permanente  
de Eslovenia ante el Consejo de Europa,  
Sr M. GRANDA, Asesor Experto Principal del Gobierno,  
Asesores;

(b) para el solicitante  
Sr FX BREM, Abogado de Rottenburg (Alemania),

Abogado,  
Sr E. HIPPEL,  
Intérprete.

El Tribunal escuchó al Sr. Brem, a la señora Remic y al señor Bembič.

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

#### A. Tratamiento del solicitante durante su arresto y posterior detención

##### 1. Tratamiento del solicitante durante su arresto

10. El 8 de septiembre de 1995 a las 2 pm el solicitante cruzó la frontera entre Austria y Eslovenia cerca de Šentilj en un coche que pertenece a su pareja. En el coche tenía un paquete de pastillas que se le había pedido que traiga a Eslovenia por un conocido de origen esloveno. No declaró este hecho a los funcionarios de aduanas. A las 16:55 el mismo día, el demandante fue detenido por la policía eslovena en Dolic, a unos 70 km del cruce de la frontera, donde esperaba entregar las pastillas a otra persona.
- 11 Las circunstancias de la detención están en disputa entre las partes.
- 12 De acuerdo a la versión de la demandante de los hechos, se encontró rodeado por seis hombres que tenían una escopeta recortada y pistolas. Iban vestidos de negro y llevaban máscaras negras. Atacaron al solicitante sin previo aviso. Varios otros hombres estaban de pie y cerca. Al solicitante se le mantuvo firme y no hizo ningún intento de resistir. A pesar de sus gritos en alemán y en Inglés de que no se resistía, fue arrastrado brutalmente al capó de un coche. Dos hombres le mantuvieron y le empujaron la parte superior de su cuerpo contra el capó. Sus manos fueron sacados a la espalda y lo esposados. Al mismo tiempo, otros cuatro hombres continuaban a golpearlo en la cabeza con palos y puños. Estaba gravement herido en la cara y sufrió un dolor severo.
- 13 En su memoria del 25 de noviembre de 1999 el Gobierno explicó que el demandante había sido detenido en el marco de una acción que había sido planeada por las autoridades competentes sobre la base de sus datos operativos.

Al constituirse el equipo de arresto las autoridades llevaban en mente el hecho de que el demandante, sospechoso de ser un traficante de drogas, era extremadamente fuerte ya que había ganado el campeonato de culturismo alemán en varias ocasiones.

- 14 En sus presentaciones orales ante la Corte, el Gobierno se basó en las conclusiones de una comisión de tres miembros establecida a raíz de una orden emitida por el jefe de la Administración de Policía de Slovenj Gradec el 09 de febrero 1996 con el fin de determinar si el uso de la fuerza durante la detención de la demandante había sido justificado. El informe fue aprobado el 8 de marzo de 1996 y el Gobierno presentó una copia al Tribunal el 23 de mayo de 2000, tras la audiencia sobre el fondo del caso.

Las partes pertinentes dicen lo siguiente:

"... Cuatro investigadores criminales fueron designados con el fin de detener a los distribuidores ...

Tenían un equipo estándar - chaquetas de identificación y armas personales.

También llevaban equipos para esposar y contener a los sospechosos ...

En la zona de aparcamiento [los sospechosos] fueron abordados por los investigadores criminales que gritaban "¡Alto!

¡Policía!' e instruyeron a los sospechosos de estar quieto ...

Los investigadores criminales B. y K. se le acercaron [al demandante] y trataron de investigarle ...

[El demandante] desobedeció sus instrucciones a permanecer inmóvil y trató de escapar.

Los investigadores criminales B. y K. le impidieron hacerlo cogiéndole.

Trataron de aplicar el agarre 'codo de bloqueo' [al demandante] ...

Siendo físicamente fuerte, [el demandante] trató de liberarse.

Los investigadores continuaron aplicando el agarre con el fin de prevenir [al demandante] se escape.

Debido a la fuerza [del demandante] no fueron capaces de completar la empuñadura en posición de pie, por lo que acordaron impulsar [al demandante] hacia el suelo.

Como [el demandante] trató otra vez de liberarse, los investigadores criminales tuvieron que mantenerle a la tierra en el lugar donde estaban.

Ya que [el demandante] se resistió y que existía el riesgo de que iba a tratar de escapar, no pudieron elegir un mejor lugar en el que no habría peligro de sufrir lesiones.

Empujaron [al demandante] hasta el suelo entre los coches aparcados.

En el curso de la acción [el demandante] se golpeó la cara en el guardabarros de un coche aparcado y en la superficie de alquitrán pavimentada de la zona de aparcamiento.

Los investigadores esposaron [al demandante] mientras estaba tendido en el suelo.

Los [tres] sospechosos fueron llevados a la comisaría de Slovenj Gradec. En el momento de la detención [el demandante] no se quejó de ningún dolor o lesiones ...

El 8 de septiembre a las 16:55 [los tres sospechosos] fueron puestos en detención ...

y el 10 de septiembre 1995 fueron llevados ante el juez de instrucción del Tribunal de Distrito Gradec Slovenj quien emitió una orden de detención ...

El 9 de septiembre de 1995 [el demandante] se quejó de dolor en su mandíbula ...

Fue trasladado al centro médico en Slovenj Gradec, donde se estableció que la mandíbula inferior se había roto y que había sufrido una lesión corporal grave ...

Sobre la base de la información cuidadosamente recopilada la comisión concluyó que los investigadores criminales K. y B. habían actuado correctamente y de acuerdo con la ley.

La lesión que sufrió [el demandante] se había producido exclusivamente en el lugar de la detención mientras estaba siendo empujado hacia el suelo ...

Si bien durante la detención [del demandante], los investigadores criminales han usado las formas más leves de coerción - fuerza física y esposas.

Por lo tanto han evitado que una persona detenida se escape de la escena de un delito.

La lesión se produjo debido a que [el demandante] se resistía a su detención y los investigadores estaban por lo tanto incapaz de empujarlo al suelo en un lugar diferente con el uso de menos fuerza.

La Comisión concluye que, independientemente de sus consecuencias, el uso de la fuerza se justificaba y era en conformidad con la sección 54 de la Ley de Asuntos Internos y también con los artículos 9 y 12 de la Instrucción en el uso de medidas coercitivas ... "

- 15 En una carta de 23 de mayo de 2000 el Gobierno también informó al Tribunal, a petición suya, que había habido trece agentes de policía implicados en la operación y que dos de ellos habían sido designados para esposar al solicitante.

## 2. Tratamiento del solicitante durante su detención

- 16 Después de su detención el solicitante fue detenido por la policía en Slovenj Gradec.

Ha informado ante el Tribunal que había estado sufriendo dolores de cabeza y tuvo problemas con su visión y que había sido examinado por un médico por primera vez en la mañana del 9 de septiembre de 1995.

El 09 de septiembre 1995 en 14:50 el solicitante escribió y firmó una declaración, de acuerdo con él siguiendo las instrucciones de la policía,

indicando que se había caído y se había golpeado la cara contra el borde de un coche el día anterior.

- 17 El Gobierno sostiene que el demandante se había quejado por primera vez acerca de los dolores en la mandíbula al oficial de guardia en la mañana del 09 de septiembre 1995 y que un médico había sido llamado de inmediato. El médico le había recomendado que se examine al solicitante en el Centro de Salud Slovenj Gradec, desde donde fue trasladado al Hospital General de Maribor.
- 18 Los documentos presentados al Tribunal indican que el demandante fue examinado meticulosamente por un médico en el servicio de cirugía cervico-facial del Hospital General de Maribor, el 9 de septiembre de 1995. El informe afirma que fue llevado al hospital por la policía y que su mandíbula estaba lesionada. El solicitante le dijo al médico que había sido herido por la policía. Esta última declaró que el demandante había dado en el borde de un coche durante su detención.
- 19 El médico encontró que la articulación temporomandibular del solicitante era sensible a la presión y que no podía abrir la boca correctamente. El informe señaló además que la oclusión de la demandante fue irregular ya que los dientes de la parte izquierda habían sido desplazadas. El médico ha radiografiado al solicitante y se le diagnosticó una doble fractura de la mandíbula y contusiones faciales.
- 20 El médico llegó a la conclusión de que cirugía con anestesia general era necesaria e hizo los arreglos para que se lleve a cabo al día siguiente. Se permitió a la policía mantenerle al solicitante bajo custodia mientras tanto.
- 21 El 10 de septiembre de 1995 el demandante fue llevado al hospital, pero no dió su consentimiento para la operación al considerar que sería liberado pronto y que iba a ser operado en Alemania. Se acordó que se examinaría de nuevo al solicitante el 12 de septiembre de 1995.
- 22 El 12 de septiembre de 1995 se volvió a examinar al demandante y declaró que se sentía enfermo y que había vomitado. No daba su consentimiento a la cirugía recomendada por el médico. Este último ordenó que se debe servir puré de comida al solicitante. Otro examen se fijó para el 18 de septiembre de 1995.

- 23 El informe médico del 18 de septiembre 1995 indica que el solicitante se sintió mejor.  
Su dolor era menos grave pero aún presente cuando estaba masticando y comiendo.
- 24 El 25 de septiembre de 1995 el demandante se negó a someterse a un examen más detenido en un hospital.
- 25 El demandante fue examinado nuevamente en el Hospital General de Maribor el 3 de octubre y el 25 y 27 de noviembre de 1995.  
Admitió una ligera mejora de sus problemas con la mandíbula, pero se quejó de dolor en su abdomen y sangre en su excremento.  
Se negó a un examen rectal.  
Su abdomen y orina fueron examinados pero no se encontraron anomalías.  
Los médicos prescribieron una dieta especial y, si necesario, un examen más detenido.
- 26 El 4 de diciembre de 1995 el demandante fue examinado en el Hospital General de Maribor.  
El informe afirma que su oclusión dental fue alterada y que tenía dolor en la mandíbula.
- 27 El 7 de diciembre de 1995 el demandante fue tratado en el hospital por dos cortes superficiales en la muñeca izquierda, que se había causado a sí mismo, mientras estaba en un estado de depresión, el 3 de diciembre de 1995.
- 28 En una carta de 17 de diciembre de 1995 dirigida al Ministerio de Justicia, el demandante se quejó de que había sido brutalmente golpeado y que había sufrido una doble fractura de la mandíbula.  
Declaró que no se le había proporcionado la atención médica adecuada y reclamó daños y perjuicios de 1.000.000 marcos alemanes (DEM).
- 29 Un examen médico se llevó a cabo el 16 de enero de 1996.  
El médico le recetó analgésicos al demandante y señaló que un especialista debía ser consultado en cuanto al tratamiento de la mandíbula.
- 30 El 23 de enero de 1996 un especialista concluyó que la mandíbula del solicitante requería la rehabilitación protética o incluso cirugía.  
Dado que el demandante había declarado que deseaba someterse a un tratamiento en Alemania, el médico le recomendó que se le debía enviar tan pronto como sea posible.

- 31 El 5 de marzo de 1996 el demandante se quejó al director de la cárcel que estaba sufriendo dolor debido a una inflamación en el oído medio y solicitó tratamiento en un hospital.
- 32 El 7 de marzo de 1996 el demandante se quejó a un médico acerca de un fuerte dolor en la cabeza y que no se le había proporcionado la atención médica adecuada en la cárcel.  
En particular, se quejó de que el medicamento prescrito para él no se le había dado con regularidad.
- 33 El 10 de junio 1996 el demandante se quejó al director de la prisión Maribor que el 8 y 9 de junio los guardias no le habían proporcionado los analgésicos prescritos por el médico y que, como resultado, sufría dolor severo y estaba deprimido.
- 34 El 20 de junio 1996 el demandante se quejó al director de la prisión que el 18 y 19 de junio no se le había proporcionado el medicamento que se le había sido prescrito.  
El 30 de junio y 3 de julio de 1996 se quejó una vez más que la medicación le había sido negado.  
En sus denuncias el demandante declaró que deseaba iniciar un procedimiento penal contra el personal de la prisión y pidió que se le permitiera presentar una denuncia penal ante la policía.
- 35 El 4 de julio de 1996 el demandante se queja a un juez de la Corte Superior de Maribor (Višje sodišče) que sufrió fuertes dolores y que había sido provisto con analgésicos solo de manera irregular.

B. Las decisiones pertinentes relativas a la detención del solicitante en prisión preventiva

- 36 El 10 de septiembre de 1995 un juez de instrucción del Tribunal Regional de Gradec Slovenj (okrožno sodišče) remitió al solicitante bajo detención provisional.
- 37 El 3 de octubre de 1995 el demandante presentó, a través de su abogado, una petición de puesta en libertad.  
Sostiene que no iba a darse a la fuga y ofreció una garantía de 50.000 marcos alemanes.  
El solicitante alegó, además, que su detención ya no era necesaria ya que todos los testigos en el proceso penal que se había iniciado contra él ya habían sido escuchadas y que todas las pruebas pertinentes se habían tomado.

- 38 El 6 de octubre de 1995 el Tribunal Regional de Gradec Slovenj amplió la detención del solicitante en prisión preventiva hasta el 8 de diciembre 1995 de conformidad con el artículo 205 § 2 del Código de Procedimiento Penal. El tribunal señaló que la investigación sobre el caso de la demandante no podía ser completado dentro de un mes.
39. El demandante presentó una queja.  
Afirmó que no había motivo para su detención y que el Tribunal Regional no se había pronunciado sobre su solicitud de libertad del 3 de octubre de 1995.
- 40 El 19 de octubre de 1995 el Tribunal Superior de Maribor desestimó la denuncia.  
Señaló que el demandante era un extranjero que no tenía vínculos en Eslovenia.  
Por lo tanto, consideró que existía el riesgo de que pudiera fugarse.  
En cuanto a la petición del solicitante de una libertad bajo fianza, el Tribunal Superior sostuvo que tenía que ser examinada por el Tribunal Regional en primer lugar.
- 41 El 26 de octubre de 1995 el Tribunal Regional de Gradec Slovenj desestimó la solicitud del demandante para su libertad del 3 de octubre de 1995.  
El tribunal no tuvo en cuenta el aval ofrecido por el solicitante como garantía suficiente de que iba a asistir a las actuaciones.
- 42 El 27 de noviembre de 1995 el Tribunal Regional de Gradec Slovenj amplió la detención del solicitante en prisión preventiva en virtud del artículo 272 § 2 del Código de Procedimiento Penal.
- 43 El 13 de diciembre de 1995 el Tribunal Superior de Maribor rechazó un recurso presentado por el demandante contra la decisión anterior.
- 44 El 29 de noviembre de 1995 el demandante presentó, a través de su abogado, otra solicitud de libertad.  
Afirmó que no había razones relevantes para su detención y ofreció una garantía de 50.000 marcos alemanes.
- 45 El Tribunal Regional Gradec Slovenj desestimó la solicitud el 22 de diciembre 1995.
- C. Inspección de la correspondencia del demandante con la Comisión
- 46 Durante su detención en Eslovenia la correspondencia del solicitante, incluida la correspondencia con la Comisión, se controló.
- D. El proceso penal contra el demandante

- 47 El 8 de enero de 1996 el Tribunal Regional de Gradec Slovenj ha condenado al solicitante de la producción no autorizada y el tráfico de estupefacientes y de contrabando.  
El demandante fue condenado a un año de prisión.
- 48 El 17 de abril de 1996 el Tribunal Superior de Maribor rechazó una apelación presentada por el solicitante y, después de una apelación por el fiscal, aumentó la pena impuesta a diecisiete meses de prisión.
- 49 El 1 de septiembre de 1996 el demandante fue puesto en libertad condicional.
- II. Leyes y prácticas nacionales relevantes
- A. La Constitución
- 50 El artículo 26 garantiza a todos el derecho a una indemnización por los daños derivados de los actos oficiales ilícitos cometidos por individuos o entidades que lleven a cabo tareas conferidas a los órganos del Estado.
- B. La ley de Asuntos Internos de 1980 y la Instrucción sobre el uso de medidas coercitivas de 1981
- 51 El artículo 54 de la Ley de Asuntos Internos (Zakon o notranjih zadevah) de 25 de noviembre de 1980, según enmendada, faculta a los funcionarios autorizados a recurrir a la fuerza física en el ejercicio de sus funciones cuando, entre otras cosas, no puede solucionarse de otro modo la resistencia de una persona que se niega a cumplir con las órdenes lícitas o que va a ser arrestado.
- 52 El artículo 9 de la Instrucción sobre el uso de medidas coercitivas (Navodilo o uporabi prisilnih sredstev) del 1 de septiembre 1981, según enmendado, establece, entre otras cosas, que el recurso a la fuerza física en los casos enumerados en el artículo 54 de la Ley de Asuntos Internos de 1980 normalmente debería limitarse a cogidas especiales.  
Cuando los funcionarios autorizados consideran que tales medios no son suficientes, pueden recurrir a los golpes o una porra de goma.  
En cualquier caso, la fuerza física y porras de goma sólo podrán utilizarse en la medida en que sea estrictamente necesario para superar la resistencia o para prevenir un ataque, y el uso de la fuerza no debe de dar lugar a malos tratos de la persona interesada.
- 53 El artículo 12 de la Instrucción sobre el uso de medidas coercitivas permisos funcionarios autorizados para esposar a una persona o con él o ella

contenerse por otros medios si se puede esperar razonablemente que el interesado se resistirá activamente o intentar escapar.

### C. Código de Procedimiento Penal

- 54 El artículo 205 § 1 establece que un juez de instrucción puede mandar un acusado en prisión preventiva por no más de un mes desde el momento en que él o ella fue arrestada.  
Después de la expiración de este período, una persona puede ser detenida sólo sobre la base de una decisión de prorrogar su detención.
- 55 En virtud del artículo 205 § 2, tal decisión debe ser hecha por un juzgado y la detención de ese modo puede extenderse durante no más de dos meses.
- 56 El artículo 211 § 3 establece que un detenido puede corresponder con o establecer otros contactos con personas ajenas a la prisión con el consentimiento y bajo la supervisión del juez de instrucción frente en relación a su caso.  
Este último puede prohibir que el detenido podrá enviar o recibir cartas o de tener otros contactos cuando éstos podrían afectar al proceso penal seguido en su contra.  
Sin embargo, no es permisible para evitar que un detenido presente solicitudes o apelaciones.
- 57 El artículo 213b fue promulgado el 23 de octubre de 1998.  
El párrafo 3 faculta al Defensor del Pueblo y sus adjuntos a visitar a las personas detenidas y de comunicarse con ellos por escrito y sin notificación previa del juez de instrucción y sin ningún tipo de supervisión por éste o por cualquier otro funcionario.  
Esta disposición también se ha aplicado, por analogía, a la correspondencia entre las personas detenidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- 58 De acuerdo con el artículo 272 § 2, cuando una acusación se hace en contra de una persona detenida en prisión preventiva y siempre que no contenga una propuesta que tal persona debe ser liberado, un tribunal debe examinar, de oficio y en tres días después de la presentación de la acusación, si existen razones relevantes para la prolongación de la detención de los acusados, y emitir una decisión por la cual o bien la prisión preventiva se prolonga o la persona en cuestión se libera.
- 59 El artículo 542 § 1 da lugar a un derecho a una indemnización a los detenidos que no estaban llevados a juicio, o fueron absueltos o después de un juicio fueron liberados, para las personas que sufrieron una pena de prisión que posteriormente fue reducida o anulada, y también para aquellos

que fueron arrestados o detenidos como resultado de un error o un acto ilícito, o cuya prisión preventiva ha superado la pena de prisión a la que fueron condenados.

## LA LEGISLACIÓN

### I. Excepciones Preliminares del Gobierno.

#### A. Agotamiento de los recursos internos

60 El Gobierno sostiene que el demandante no había pedido una indemnización en virtud del artículo 26 de la Constitución ante el Tribunal Constitucional (Ustavno sodišče) por medio de un recurso constitucional. Llegaron a la conclusión de que no había agotado los recursos internos tal y como exige el artículo 35 (antiguo artículo 26) del Convenio.

61 El Tribunal observa que la objeción del Gobierno no se planteó, como podría haber sido, cuando la admisibilidad de la demanda estaba siendo considerada por la Comisión (véase el párrafo 4 supra). Por tanto, existe impedimento legal (véase, entre otras autoridades, *Nikolova v. Bulgaria* [GC], no. 31195/96, § 44, ECHR 1999-II).

#### B. Examen de las denuncias no invocadas por la demandante

62 El Gobierno opuso, además, que la Comisión había examinado los hechos del caso en virtud del artículo 5 §§ 4 y 5 del Convenio a pesar de que el solicitante no se había basado en estas disposiciones en su aplicación.

63 El Tribunal recuerda que los órganos del Convenio tienen jurisdicción para revisar a la luz de la totalidad de los requisitos de las circunstancias de el Convenio denunciadas por un solicitante. En el desempeño de su tarea, son libres de atribuir a los hechos del caso, tal como se encuentra que se establecerá en la evidencia delante de ellos, una caracterización en derecho distinta a la propuesta por el solicitante o, si es necesario, para ver el hechos de una manera diferente (ver, entre otras cosas, *Camenzind v. Suiza* sentencia de 16 de diciembre de 1997, Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VIII, páginas. 2895 a 96, § 50).

64 El ámbito de competencia del Tribunal en los casos en los cuales los méritos fueron examinados por la Comisión está determinado por la decisión de la Comisión que haya declarado el escrito de demanda a trámite (ver *Thlimmenos v. Grecia* [GC], no. 34369/97, § 28, ECHR 2000-IV). Además, en el procedimiento ante el Tribunal el solicitante alegó la violación del artículo 5 §§ 4 y 5 del Convenio.

De ello se deduce que el Tribunal tiene competencia para conocer de estas quejas.

## II. VIOLACIÓN SUPUESTA DEL ARTÍCULO 3 DE EL CONVENIO

- 65 El demandante alega una violación del artículo 3 del Convenio, que establece lo siguiente:  
"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".
- 66 En el procedimiento ante el tribunal el solicitante alegó que la policía eslovena le había causado lesiones corporales graves durante su detención y que no había sido provistos de una atención sanitaria adecuada durante su posterior detención.
- 67 El Gobierno sostuvo que la policía había recurrido a la fuerza durante la detención sólo en la medida que se había hecho necesaria por la conducta del solicitante.  
Se disputaron más alegaciones del demandante sobre la atención médica insuficiente durante su detención.  
El Gobierno señaló, en particular, que el demandante se había negado a someterse a la cirugía según lo recomendado por los médicos.
1. Presuntos malos tratos del solicitante durante su detención
- 68 El tribunal observa que las partes no discuten el hecho de que la lesión del solicitante, como se muestra por la evidencia médica, había surgido en el curso de la detención.  
Sin embargo, diferentes versiones de cómo el solicitante realmente sufrió la lesión fueron presentados por el solicitante y el Gobierno (véanse los párrafos 12 a 15 supra).
- 69 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el establecimiento y la verificación de los hechos en los casos inicialmente examinados por la Comisión son principalmente un asunto para éste.  
Si bien el Tribunal no está vinculado por las conclusiones de la Comisión sobre los hechos y es libre de hacer su propia apreciación, a la luz de todo el material, sólo en circunstancias excepcionales, ejercerá sus competencias en este ámbito (véase el *Kaya v. Turquía* sentencia de 19 de febrero de 1998, Reports 1998-I, p. 321, § 75).
- 70 La Comisión no pudo dibujar un panorama completo de las circunstancias de hecho en las que el demandante había sido lesionado.

En su informe final señala que, a pesar de varias solicitudes, el Gobierno no había en modo alguno justificado su afirmación de que la lesión del demandante había sido sostenida por accidente.

Encontrando una violación del artículo 3 la Comisión se basó esencialmente, con referencia al caso de Ribitsch v. Austria (sentencia de 4 de diciembre de 1995, serie A núm. 336, p. 26, § 38) en caso de fallo del Gobierno a dar una explicación plausible de cómo se había causado la lesión y para producir la evidencia apropiada que muestra los hechos que ponen en duda el relato dado por el solicitante.

- 71 El Tribunal señala que el presunto maltrato que resulta en lesiones tuvo lugar en el curso de la detención del demandante y no después de que él había sido llevado en custodia.  
Así, el caso debe distinguirse del de Ribitsch donde las lesiones del demandante se hicieron en el curso de su detención.  
Por otro lado, también cabe distinguirse del caso de Klaas v. Alemania (sentencia de 22 de septiembre de 1993, serie A núm. 269, pp. 16-18, §§ 26-30), donde se trate de lesiones menos graves sufridas en el curso de una operación de arresto, pero cuando los tribunales nacionales habían establecido los hechos después de haber tenido la oportunidad de oír testigos de primera mano y de evaluar su credibilidad.
- 72 En el presente caso, el demandante no fue detenido en el curso de una operación al azar que podría haber dado lugar a actuaciones inesperadas en las que se podría haber supuesto la policía reaccione sin preparación previa. Los documentos presentados a la Corte indican que la policía planeó la operación de arresto de antemano y que tenían tiempo suficiente para evaluar los posibles riesgos y adoptar todas las medidas necesarias para llevar a cabo la detención.  
Había trece policías involucrados y que superaron claramente los tres sospechosos a punto de ser arrestados.  
Además, la demandante no amenazó a los policías, por ejemplo, mediante un arma o atacándolos.  
En este contexto, dado el carácter particularmente grave de la lesión del solicitante y viendo que los hechos de la controversia no han sido objeto de una determinación por un tribunal nacional, la carga de establecer las pruebas recae sobre el Gobierno para demostrar con argumentos convincentes de que el uso de la fuerza no era excesivo.
- 73 El 23 de mayo de 2000, después de la audiencia sobre el fondo del caso, el Gobierno presentó al Tribunal un informe con fecha 8 de marzo de 1996 sobre la conducta de la policía durante la detención del solicitante. Este informe no se había presentado a la Comisión cuando examinó el caso.

Llegó a la conclusión de que los investigadores criminales implicados habían actuado de conformidad con la ley y que se había hecho necesario el uso de la fuerza por parte del solicitante de resistencia a la detención (véase el apartado 14 supra).

- 74 El Tribunal señala que el acuerdo de llevar a cabo una investigación se dio cinco meses después del incidente, que se produjo el 8 de septiembre de 1995.  
La investigación se llevó a cabo dentro de la Administración de Policía Gradec Slovenj, miembros de los cuales habían participado en la detención del solicitante.  
El informe no especifica en que información y pruebas se basa.  
En particular, no aparece en el informe que sus autores escucharon al solicitante, las otras personas detenidas junto con él o los testigos que no sean los policías involucrados.  
Por otra parte, el Gobierno no ha explicado por qué el informe se hizo disponible en una etapa tan tardía del procedimiento solamente.
- 75 En el procedimiento ante la Comisión el Gobierno sostuvo que el demandante había sufrido la lesión cuando se había golpeado la cabeza en el parachoques de un coche (véase el párrafo 21 del informe de la Comisión de 23 de abril de 1999).  
Sin embargo, el informe policial de 08 de marzo 1996 indica que el solicitante se golpeó la cara en el guardabarros de un coche aparcado y en la superficie de alquitrán pavimentado de la zona de aparcamiento (véase el apartado 14 supra).  
El Gobierno no ha explicado esta incoherencia.
- 76 El Tribunal recuerda que el demandante sufrió una doble fractura de la mandíbula, así como contusiones faciales.  
Vista la gravedad de las lesiones y sin perjuicio de las conclusiones que figuran en el informe anterior, el Tribunal considera que el Gobierno no ha proporcionado argumentos convincentes o creíbles que proporcionarían una base para explicar o justificar el grado de fuerza utilizado durante la operación de detención.  
En consecuencia, la fuerza utilizada fue excesiva e injustificada bajo las circunstancias.
- 77 Tal uso de la fuerza tuvo como consecuencia lesiones que sin duda causaron sufrimiento grave a la demandante, de tal naturaleza que asciende a un trato inhumano.
- 78 Por tanto, ha habido una violación del artículo 3 del Convenio a causa del tratamiento al que fue sometido el solicitante durante su detención.

## 2. Presuntos malos tratos al solicitante durante su detención

- 79 El demandante no impugnó ante el Tribunal la presentación del Gobierno de que un médico había sido convocado inmediatamente después de haber pedido un chequeo médico en la mañana del 9 de septiembre de 1995. Por otra parte, los documentos presentados indican que a partir de esa fecha, el demandante fue examinado regularmente por los médicos y que él mismo se negó a someterse a una cirugía según lo recomendado por los especialistas. Por ello, el Tribunal considera que no hay problema que surge en virtud del artículo 3 de el Convenio en este respecto.
- 80 En opinión del Tribunal, el tratamiento al que el demandante fue sometido en la cárcel, a saber, el hecho de que el personal de la prisión que le proporcionara la medicación analgésica en varias ocasiones, no alcanzó un grado de gravedad que justifica la conclusión de que su derecho en virtud del artículo 3 fue de ese modo infringido.
- 81 En consecuencia, no ha habido violación del artículo 3 de el Convenio a causa del tratamiento del solicitante durante su detención.

## III. Supuesta Violación del artículo 5 § 4 de el Convenio

- 82 El demandante se queja de que en la etapa inicial de su detención en prisión preventiva los tribunales eslovenos no habían decidido sobre sus aplicaciones para la liberación con la debida rapidez. Alegó la violación del artículo 5 § 4 de el Convenio, que dispone: "Toda persona privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir que sobre la legalidad de su detención se pronuncie en breve por un tribunal y ordene su puesta en libertad si la prisión fuera ilegal."
- 83 El Gobierno sostiene que entre el 6 y 19 de octubre de 1995 juzgados en dos niveles de jurisdicción habían examinado si la detención del solicitante en prisión preventiva debería ampliarse de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal. La determinación de esta cuestión tenía el mismo contexto fáctico y jurídico que el examen de la solicitud de libertad presentada por el demandante el 3 de octubre de 1995. En opinión del Gobierno, no había, por lo tanto, hay necesidad de decidir por separado sobre la solicitud de libertad antes de determinar si o no la detención del solicitante en prisión preventiva debía ser prorrogada.

En cualquier caso, la exigencia de una revisión "rápida" había sido respetado.

- 84 El Tribunal recuerda que el artículo 5 § 4, para garantizar a las personas detenidas el derecho de iniciar procedimientos para impugnar la legalidad de su privación de libertad, también proclama su derecho, después de la iniciación del procedimiento, a una decisión judicial rápida en relación con la legalidad de la detención y que se ordena su terminación si resulta ilegal (ver *Musiał v. Polonia* [GC], no. 24557/94, § 43, ECHR 1999-II). La cuestión de si el derecho de una persona en virtud del artículo 5 § 4 se ha respetado tiene que determinarse a la luz de las circunstancias de cada caso (véase, *mutatis mutandis*, el *RMD v. Suiza*, sentencia de 26 de septiembre de 1997, Reports 1997-VI, p. 2013, § 42).
- 85 En el presente caso, el demandante presentó su primera solicitud de libertad el 3 de octubre de 1995. El Tribunal Regional de Gradec Slovenj lo desestimó el 26 de octubre de 1995, es decir, después de veintitrés días. El 29 de noviembre de 1995, el demandante presentó otra solicitud de libertad. Fue deengado por el Slovenj Gradec Tribunal Regional veintitrés días más tarde, el 22 de diciembre de 1995.
- 86 El tribunal considera que las solicitudes de liberación presentadas por el demandante el 3 de octubre y 29 de noviembre de 1995 respectivamente, no fueron examinados "con rapidez", como exige el artículo 5 § 4.
- 87 El hecho de que en el momento pertinente el Tribunal Superior Maribor estuvo gestionando las quejas del demandante contra las decisiones de primera instancia en la extensión de su detención en prisión preventiva dictada el 6 de octubre y 27 de noviembre 1995, respectivamente, no afecta a esta conclusión. De hecho, en su decisión de 19 de octubre de 1995, el Tribunal Superior de Maribor constata expresamente, en respuesta a la reclamación del demandante, que su solicitud de liberación de 03 de octubre 1995 tuvo que ser examinado por el Tribunal Regional de Gradec Slovenj en primer lugar (véase el apartado 40 supra). Por lo tanto, los procedimientos relativos a las solicitudes de liberación presentado por el solicitante eran independientes de los procesos relativos a la prórroga de su detención preventiva, que las autoridades eslovenas llevados por su propia iniciativa.
- 88 Ha habido por lo tanto una violación del artículo 5 § 4 de el Convenio.

IV. Presunta violación del artículo 5 § 5 de el Convenio

- 89 El solicitante se quejó de que no tenía derecho a una indemnización en relación con la violación del artículo 5 § 4 encontrado anteriormente. Alegó la violación del artículo 5 § 5 de el Convenio, que dispone:  
"Todo el que ha sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, tendrá el derecho efectivo a obtener una indemnización."
- 90 El Gobierno sostuvo que el caso planteó ninguna cuestión en virtud del artículo 5 § 5 ya que derechos del demandante en virtud del artículo 5 § 4 de el Convenio habían sido respetados.
- 91 El tribunal observa que el artículo 26 de la Constitución se entiende junto con las partes pertinentes del artículo 542 § 1 del Código de Procedimiento Penal reserva el derecho a indemnización a los casos en que la privación de libertad era ilegal o el resultado de un error.  
Hay, sin embargo, indicios de que la detención continua del solicitante - en particular la denegación de sus aplicaciones para su liberación - era ilegal o basado en un error a los efectos de la legislación eslovena.
- 92 En estas circunstancias, el Tribunal considera que el derecho del demandante a la indemnización por violación del artículo 5 § 4 de el Convenio no se garantizó con un grado suficiente de certeza (ver la sentencia Sakik y otros v. Turquía de 26 de noviembre de 1997, Informes 1997-VII, p. 2626, § 60).
- 93 En consecuencia, ha habido una violación del artículo 5 § 5 de el Convenio.
- V. Presunta violación del artículo 8 de el Convenio
- 94 Ante el Tribunal el solicitante se quejó de que su correspondencia con la Comisión había sido objeto de seguimiento sin ninguna justificación. Alegó la violación del artículo 8 de el Convenio, que dispone:  
"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.  
3. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto que esté prevista por la ley y es necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico de la país, para la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moralidad, o la protección de los derechos y libertades de los demás. "

- 95 El Gobierno sostuvo que el seguimiento de la correspondencia de la demandante con la Comisión había estado de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Penal.  
Además sostuvieron, en relación con el artículo 213b § 3 del Código de Procedimiento Penal promulgado el 23 de octubre de 1998, que la correspondencia entre los detenidos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había dejado de ser supervisada en Eslovenia.
- 96 El Tribunal considera que el seguimiento de la correspondencia del demandante con la Comisión ascendió a una interferencia con sus derechos en virtud del artículo 8 § 1.
- 97 Para no contravenir el artículo 8, tal interferencia debe haber sido "de conformidad con la ley", ha perseguido un objetivo legítimo en virtud del apartado 2 y "necesario en una sociedad democrática" con el fin de lograr ese objetivo (ver la sentencia *Silver y otros v. el Reino Unido* de 25 de marzo de 1983, serie A, núm. 61, p. 32 § 84; y *Petra v. Rumania*, sentencia de 23 de septiembre de 1998, Informes 1998-VII, p. 2853, § 36).
- 98 La injerencia tenía una base jurídica, a saber, el artículo 211 § 3 del Código de Procedimiento Penal, y se puede suponer que perseguía el objetivo legítimo de "la prevención de desórdenes o delitos".
- 99 En cuanto a la necesidad de la interferencia, el Tribunal no encuentra razones de peso para el seguimiento de la correspondencia pertinente, cuya confidencialidad es importante respetar (ver el caso *Campbell v. el Reino Unido* de 25 de marzo de 1992, serie A, núm. 233, p. 22, § 62).  
En consecuencia, la interferencia de la reclamación no era necesaria en una sociedad democrática en el sentido del artículo 8 § 2.
- 100 El Tribunal ha señalado que desde la promulgación del artículo 213b del Código de Procedimiento Penal el 23 de octubre de 1998 la correspondencia entre las personas detenidas y el Tribunal ha dejado de ser revisada.  
Esto no puede, sin embargo, afectar a la posición en el presente caso.
- 101 Ha habido por consiguiente, una violación del artículo 8 del Convenio.

## VI. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE EL CONVENIO

102. El artículo 41 de el Convenio dispone:  
"Si el Tribunal declara que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las que se hizo, el Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada".

#### A. Daños económicos

103 El demandante reclama 174,897 marcos alemanes (DEM), refiriéndose principalmente a la pérdida de ingresos y costes incurridos por su pareja, mientras que cuidaba de él en Eslovenia, hasta la retención del coche de su compañero por las autoridades eslovenas y la depreciación de las acciones propiedad de él durante su detención en Eslovenia.

104 El Gobierno se opuso a esta afirmación, que consideró infundada.

105 El Tribunal no ve ninguna relación de causalidad directa entre las brechas identificadas de los derechos del demandante en virtud del Convenio y las pérdidas pecuniarias reclamadas.  
Existe, por tanto, ningún motivo de cualquier indemnización por este concepto.

#### B. Daños morales

106 El solicitante pide un millón de marcos alemanes en concepto de indemnización por daño moral resultante del tratamiento al que habían sido sometido por las autoridades eslovenas.

107. El Gobierno considera la suma excesiva.

Afirmaron que el solicitante fue el propio responsable de la lesión en la mandíbula que había sufrido y que se había negado a someterse a la cirugía.

108 El Tribunal considera que la lesión en el solicitante debe haber dado un dolor considerable.  
Sin embargo, en la evaluación de daños por este concepto el Tribunal debe tener en cuenta el hecho de que el demandante no había estado dispuesto a someterse al tratamiento adecuado para su lesión en Eslovenia a pesar de la opinión de los especialistas médicos que la cirugía era necesaria (véanse los párrafos 20 a 30 supra ).  
Haciendo una evaluación sobre una base equitativa, el Tribunal concede a la demandante 25.000 DEM.

#### C. Los costes y gastos

109 El demandante solicitó el reembolso de 23,700, marcos alemanes, que se calculan de la siguiente manera:

(a) DEM 16.500 correspondientes a los honorarios de los abogados que lo habían representado en el proceso penal en Eslovenia;

(b) DM 7.200 correspondientes al coste de las llamadas telefónicas realizadas por su compañero durante la organización para la protección de los derechos del demandante, tanto en Eslovenia y ante la Comisión.

110 El Gobierno declaró que los gastos reclamados eran injustificados.

111 El Tribunal recuerda que, para que los costes y gastos se incluyan en una decisión en virtud del artículo 41 de el Convenio, debe establecerse que en realidad eran y son necesariamente incurridos y el importe razonable (véase, entre otras autoridades, *Jėčius v Lituania*, no. 34578/97, § 112, CEDH 2000-IX).

El Tribunal no está convencido de que los gastos de la pareja del solicitante pueden considerarse necesariamente incurridos con el fin de prevenir o reparar las violaciones de el Convenio según lo establecido.

En cuanto a los honorarios de los abogados reclamados, se referían principalmente a la defensa de la demandante a los cargos penales en su contra ante las autoridades eslovenas, que no era el objeto de las actuaciones ante el Tribunal.

El Tribunal señala, además, que el Consejo de Europa pagó al Sr. Rehbock la suma de 17,098.12 francos franceses (FRF) en concepto de justicia gratuita.

Resolviendo en equidad, el Tribunal considera razonable conceder al demandante 7.000 marcos alemanes, junto con cualquier impuesto al valor añadido que puede ser acusable, menos FRF 17,098.12 recibidos en concepto de justicia gratuita del Consejo de Europa.

#### D. Intereses de demora

112 Según la información a disposición del Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en Alemania, en la fecha de adopción de la presente sentencia es del 4% anual.

#### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. Rechaza, por unanimidad las objeciones preliminares del Gobierno;
2. Declara, por seis votos contra uno que ha habido una violación del artículo 3 de el Convenio a causa del tratamiento al que fue sometido el solicitante durante su detención;
4. Declara por unanimidad hubo violación del artículo artículo 3 del Convenio a causa del tratamiento al que fue sometido el solicitante durante su detención;

4. Declara unánimamente ha habido una violación del artículo 5 § 5 del Convenio;
5. Declara unánimamente ha habido una violación del artículo 5 § 5 del Convenio;
6. Declara unánimamente hubo una violación del artículo 8 del Convenio;
7. Declara, por unanimidad
  - (a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de los tres meses, las siguientes cantidades: 25.000 DEM (veinticinco mil marcos alemanes) en concepto de daño moral y 7.000 marcos alemanes (siete mil marcos alemanes) en costes y gastos, junto mas cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser imputable, menos FRF 17,098.12 (diez y siete mil noventa y ocho francos franceses doce céntimos) que se convierten en marcos alemanes en la tasa aplicable en la fecha de entrega de la presente sentencia;
  - (b) que un interés simple a una tasa anual del 4% será pagadero de la expiración de los anteriormente citados tres meses hasta el pago;
8. Rechaza unánimemente el resto de las pretensiones del demandante por indemnización.

Hecho en Inglés, y notificado por escrito el 28 de noviembre de 2000, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Michael O'Boyle  
Registrador

Elisabeth Palm  
Presidente

En conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento de la Corte, la opinión parcialmente disidente del señor Zupancic se adjunta a la presente sentencia.